

## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Bogotá, 14/07/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN LTDA **CALLE 30 No. 1 - 293 PLATO - MAGDALENA** 

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165500594541

**NOTIFICACIÓN POR AVISO ASUNTO:** 

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26065 de 30/06/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

S	I	NO	X
Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.			
SI		NO	X
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.			
SI		NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ **Coordinadora Grupo Notificaciones** 

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA





## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

## RESOLUCIÓN No.

3 B JUN 2016

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 10026 del 11 de junio de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7.

#### EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 419445 del 01 de diciembre de 2012, impuesto al vehículo de placas TDL-894.

Mediante Resolución No. 18028 del 13 de noviembre de 2014, se aperturó investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7, que fue notificada el 19 de noviembre de 2014, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el código 587 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003.

A través Resolución No 10026 del 11 de junio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, sancionándola con multa de seis (06) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos M/CTE (\$ 3.400.200), acto administrativo fue notificado el 17 de junio de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-051192-2 del 13 de julio de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación contra la Resolución No. 10026 del 11 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 14385 del 12 de mayo, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 10026 del 11 de junio de 2015, y se concedió el recurso de apelación.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

#### Manifiesta el recurrente que:

"(...)pero de aquel servicio de transporte público especial que se realiza en desarrollo de un contrato de prestación de servido de transporte y que con base a este contrato suscrito la empresa delega dicha función para transportar a las persona a un o varios conductores de los vehículos según su necesidad para ello oficialmente desde lo legislado a partir de diciembre 01 del 2014 a la fecha, emite el extracto de dicho



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 10026 del 11 de junio de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7.

contrato en el formato diseñado y legislado por el Ministerio de transporte y verifica que los conductores y los vehículos tengan la documentación en regla y vigente, no puede usted pretender señor delegado que la empresa sea vigilante de la movilización de manera unilateral de los vehículos vinculados a las empresas de servicio público de transporte, la voluntad de movilizar un vehículo o no está en decisión de su propietario, del conductor, así nosotros pongamos todas las restricciones necesarias para evitar que un vehículo sea movilizado es voluntad de quien conduce el mismo, de hacerlo de manera legal o ilegal y para ello no podría evitario la empresa ya que para el caso el vehículo como no es propiedad de la empresa ni lo tiene en administración el evitar su movilización nos traerla perjuicios jurídicos y usted lo sabe como juzgador y juez que al oponerse a la fuerza a dicho movimiento se cae en causal de penalización, por secuestro en bien privado, impedimento en el libre derecho de la movilización (C.P.C), causales que le ocasionarían condena a la empresa y por ende a su Gerente o a quien se oponga a dicha movilización del vehículo, es clara entonces la tesis de la empresa que nosotros somos responsables de la prestación del servicio especial, pero la prestación del servicio de transporte que de manera oficial se realiza bajo las normas del decreto ayer 174 hoy el 0348, no podemos responder por el servicio que de manera unilateral prestan los conductores que no se quieren acoger a la Ley, y para ellos nosotros una vez nos enteramos de este tipo de prestación de servicio ilegal los sancionamos al responsable con su despido. (...)."

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

## LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Transito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculó con la empresa, es así que conforme al artículo 2.2.1.6.4 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso está analizando el deber de vigilancia de la empresa

Ash.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 10026 del 11 de junio de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7.

TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la sociedad investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte de carga, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes correlativos no sólo frente a los usuarios del servicio público sino también en relación con quienes los prestan a través de un contrato de vinculación. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es fácil concluir que, una vez despachado el vehículo, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que expidió el respectivo contrato.

#### **DEBIDO PROCESO:**

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando violación al debido proceso dentro de la actuación administrativa y no habiendo prosperado ninguno de los argumentos expuestos, este Despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 10026 del 11 de junio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7, consistente en una sanción de seis (06) SMMLV, para la época de la comisión

Hoja No. 4 de 4

74

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 10026 del 11 de junio de 2015, por medio de la cual se sancionó a la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7.

de los hechos, equivalente a tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos M/CTE (\$ 3.400.200), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 10026 del 11 de junio de 2015, correspondiente a seis (06) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a tres millones cuatrocientos mil doscientos pesos M/CTE (\$ 3.400.200), contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFÍCAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN, Identificada con NIT 819.005.102-7, o a quien haga sus veces, en su domicilio principal en PLATO / MAGDALENA CALLE 30 No. 1-293, Telefono 4851023, correo electronico transcaimanitda@hotmail.com o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo** 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los

26065

3 8 JUN 2016

NOTIFICUESE YCUMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón. Jefe Oficina Asesora Jundica Proyectó: John Jairo Barrera B. — Oficina Jundica





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500535791



Bogotá, 05/07/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN LTDA CALLE 30 No. 1 - 293 PLATO - MAGDALENA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26065 de 30/06/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link <a href="mailto:"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas">mww.supertransporte.gov.co</a>, link <a href="mailto:"mesoluciones y edictos investigaciones administrativas">mesoluciones y edictos investigaciones administrativas</a>" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO\*

Secretario General (E). Transcribió: JOHN JAIRO BARRERA Revisó: DIANA MERCHAN

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA 30062016 44 RESOLUCIONES\CITAT 26026.odt



# Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA TRANSCAIMAN LTDA CALLE 30 No. 1 - 293

14 Mai 12 M

PLATO - MAGDALENA

